

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,80 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS Y SUBALTERNOS PROVINCIALES

(Conclusión)

#### CAPITULO IV

DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### Sección primera

Del Depositario

Artículo 47. Al frente de la Depositaria y encargado de la custodia de los fondos y valores de la Corporación habrá un Depositario nombrado por el Pleno, previo concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, por plazo de treinta días hábiles, entre los aspirantes que justifiquen ser españoles, mayores de veinticinco años, de buena conducta y sin antecedentes penales y que además ofrezcan constituir la fianza que la Corporación señale en la cuantía y límite que autoriza el artículo 277 del Estatuto Provincial.

Si el nombrado por la Diputación o Cabildo no justifica, dentro del plazo posesorio de treinta días, haber constituido en la Caja general de depósitos, a disposición de la Corporación, la fianza exigida, en metálico o valores públicos, al tipo de cotización y por su valor nominal, si fueran de la propia entidad, perderá todo derecho a ocupar la plaza para que fué nombrado, y la Corporación, sin nueva declaración, podrá optar entre elegir a otro aspirante de los presentados al mismo concurso, si los hubiere, o anunciar nuevo concurso.

No se admitirán las solicitudes que no reúnan las condiciones exigidas en la convocatoria o que se presenten fuera de plazo.

Artículo 48. Serán obligaciones del Depositario:

Primera. Pagar los libramientos autorizados por el Ordenador y visados por el Interventor.

Segunda. Firmar los cargáremes e ingresar en Caja su respectivo importe, entregando las correspondientes cartas de pago.

Tercera. Llevar el libro de Caja y los auxiliares que la Corporación disponga o la práctica recomiende.

Cuarta. Custodiar los fondos, valores y documentos que reciba.

Quinta. Administrar los bienes de todas clases que posea la Corporación rindiendo cuentas trimestrales.

Sexta. Cuidar de ingresar en la cuenta corriente, de llevar a la caja del Banco y de retirar de una y otra las cantidades que requiera el movimiento de la Caja Provincial, cuando este servicio se establezca por la Corporación y se contrate con un establecimiento oficial de crédito, dejando en la Depositaria la suma precisa para las atenciones diarias o la autorizada por la Ordenación de acuerdo con el Interventor.

Séptima. Firmar con el Presidente e Interventor los talones y liquidaciones de la cuenta corriente.

Octava. Recaudar los impuestos legales y satisfacer las contribuciones y arbitrios que correspondan a la Corporación o a sus establecimientos.

Novena. Llevar al corriente el libro de arcos ordinarios y extraordinarios.

Décima. Conservar una de las tres llaves de la Caja Provincial.

Undécima. Asistir a la Oficina y tener abierta la Caja durante las horas que especialmente se fijen.

Duodécima. Formalizar y documentar las cuentas anuales.

Artículo 49. Además de lo previsto en este Reglamento y artículo 277 del Estatuto Provincial, el Depositario será oído para la designación del personal de su dependencia, y con su propuesta se hará el nombramiento y acordará la separación del Ayudante de Caja.

#### Sección segunda

Personal facultativo

Artículo 50. Los Abogados, Arquitectos, Capellanes, Farmacéuticos, Ingenieros, Veterinarios y demás técnicos, serán nombrados por concurso, en el que se exigirá el título que justifique la capacidad profesional

y buena conducta. Se consignarán también en la convocatoria la escala de méritos y servicios que determinen preferencia para el nombramiento.

Los Médicos, Practicantes o internos ingresarán por oposición o examen ante los Tribunales nombrados por la Corporación, con las garantías que marca el artículo 153 del Estatuto provincial, y con programas que contengan las materias que exijan las leyes, y las que a propuesta de sus técnicos determine la Corporación y fije el Tribunal, programas que habrán de publicarse antes de la convocatoria, detallando en ésta el sueldo, emolumentos y demás condiciones del cargo o cargos que se proveen. No será válido calificar a mayor número de opositores que el de vacantes anunciadas, ni alterar las condiciones de la convocatoria. Para el pago de asistencias y gastos, podrán cobrarse derechos de examen que no excederán de 30 pesetas por opositor. Los técnicos tendrán el carácter de funcionarios provinciales y gozarán como los administrativos, de todos los derechos asignados a los de su clase, rigiéndose por los reglamentos especiales que se sancionen y por los preceptos que en éste y en los de la Corporación les sean aplicables, comunicándose cada grupo con la Corporación por conducto del Secretario.

Artículo 51. El ingreso en el Cuerpo Médico se verificará por oposición directa al grupo o sección correspondiente.

Cuando el número de profesores exceda de 10, el servicio de guardia se organizará con independencia y estará a cargo de Médicos internos admitidos por examen o concurso y por tiempo que no excederá de cinco años, sin derecho a ingresar en el Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.

Artículo 52. Los funcionarios técnicos están sujetos a responsabilidad civil y penal, que será exigible por los procedimientos y leyes respectivas y administrativa por las faltas que en el ejercicio del cargo cometan, pudiendo estas últimas ser leves o graves, según su naturaleza y la entidad o cuantía del perjuicio que al servicio o a los intereses provinciales causen. Se castigarán especialmente como faltas graves, previo expediente y audiencia y con la destitución o pérdida del cargo, el abandono de la guardia o del servicio, de no mediar fuerza mayor, la negligencia inexcusable y la omisión temeraria que sea causa de daño irrepara-

ble a las personas o de perjuicio manifiesto a las cosas, reconocido o apreciado con dictamen técnico. En los demás casos se aplicarán los preceptos de este Reglamento y los de régimen interior.

#### Sección tercera

Personal administrativo y subalterno

Artículo 53. El ingreso en el Cuerpo administrativo será siempre por oposición y por la última categoría, ante Tribunal presidido por el de la Corporación o su delegado, y del que formen parte Catedráticos del Estado, Jefes y funcionarios provinciales, y con sujeción al programa que se publique por el Gobierno y al que forme el propio Tribunal, con las adiciones aprobadas por la Corporación. Antes de la convocatoria se publicará el programa y en aquélla se fijarán las condiciones que han de acreditarse por los aspirantes y las del cargo que se anuncia, dando conocimiento de ella a la Junta calificadora del Ministerio de la Guerra. No será válida la ampliación del número de plazas ni la calificación de más opositores que los propuestos para ocuparla, y el procedimiento de la oposición se determinará por el Tribunal, pudiendo para los gastos y asistencias percibirse como derecho de inserción cantidad que no exceda de 30 pesetas por aspirante.

Artículo 54. La Corporación, cuando se trate de proveer cargos de Jefe de Sección o Servicio y las Direcciones o Administraciones de sus establecimientos, podrá determinar en sus Reglamentos la forma de su provisión y exigir condiciones especiales para su ejercicio.

Artículo 55. El Reglamento del servicio interior fijará las Secciones y servicios de cada Corporación, número de Negociados y funcionarios a ellos adscritos, asuntos que les están encomendados, deberes y derechos, premios y castigos, licencias y excedencias, con sujeción a lo prevenido en el artículo 114 del Reglamento de Empleados Municipales de 23 de Agosto de 1924.

El Oficial de mayor categoría prestará servicio a las inmediatas órdenes del Secretario, al que ayudará en sus funciones, sustituyéndole accidentalmente en los casos de enfermedad y ausencia temporal.

Artículo 56. En cuanto a interinidades, vacantes, licencias y retenciones, se aplicarán los artículos 101, 102,

114 y 118 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 57. El personal subalterno necesario para el servicio de las oficinas y establecimientos Provinciales ingresará por la última categoría, salvo cuando se trate de destinos y servicios especiales por su naturaleza, ascendiendo aquéllos por antigüedad, con los derechos y deberes que se consignan en los Reglamentos, y serán provistas las vacantes en la forma y turnos que establece el artículo 99 del citado Reglamento de Empleados Municipales.

#### Sección cuarta

##### Responsabilidades y recursos

Artículo 58. Los funcionarios y empleados Provinciales podrán incurrir en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Artículo 59. Se reputarán como faltas graves y leves las enumeradas en el artículo 109 del repetido Reglamento Municipal.

Las leves serán castigadas por el Presidente con apercibimiento y multa de uno a quince días de haber, y las graves con suspensión de empleo y sueldo de uno a dos meses y con la destitución, según la gravedad de los hechos. La suspensión será acordada por la Comisión Provincial, y la destitución por el Pleno. También serán causa de destitución la incompetencia notoria, la negligencia manifiesta y la realización de actos que le haga desmerecer el concepto público.

Artículo 60. Las correcciones expresadas, salvo el apercibimiento, se justificarán por expediente con audiencia por cinco días al interesado.

El acuerdo de suspensión de empleo y sueldo exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de la Comisión Provincial, y el de destitución el voto de las dos terceras partes del Pleno, cuando se trate de expedientes comprendidos en el número 10 del artículo 115 del Estatuto Provincial. Siempre será resuelto el expediente en el plazo de dos meses, a contar desde su incoación.

Artículo 61. Cuando el instructor del expediente considere delictivo algunos hechos, pasará el tanto de culpa a los Tribunales, dando de ello cuenta al Presidente y a la Comisión Provincial; sin embargo, no se interrumpirá la instrucción del expediente gubernativo para exigir la responsabilidad administrativa, imponer el correctivo disciplinario y determinar la situación del funcionario encartado, con independencia de la actuación de los Tribunales y aunque el fallo de éstos fuera absolutorio. Sólo la incoación acordada por la Autoridad judicial será causa de interrupción en la instrucción del expediente.

Artículo 62. Contra los acuerdos de destitución o suspensión procederá el recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial, y en caso de revocación, tendrá el interesado derecho al pago de los haberes no percibidos, si el Tribunal así lo declara, y los cobrará de la Corporación, sin perjuicio del reintegro y de la responsabilidad personal de los Diputados que votaron el acuerdo; y

Artículo 63. Los empleados Provinciales tendrán derecho a los beneficios del Montepío Nacional de Funcionarios de la Administración local, que actuará bajo el Patronato de las Corporaciones Provinciales y Municipales.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los preceptos que se opongan a este Reglamento. En lo

no previsto por éste regirá como supletorio el de Secretarios, Interventores y empleados Municipales aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los sueldos y derechos que se conceden en este Reglamento empezarán a regir en el presupuesto de 1925-26.

Segunda. La Dirección general de Administración formará la relación oficial de aspirantes a Secretarios de Diputaciones, indicando los que tengan la condición de Abogados y de los que ingresen en tal concepto por consecuencia de lo prevenido en el apartado c) del artículo 18 de este Reglamento, dictando las normas precisas para su aplicación.

Tercera. Los actuales Depositarios continuarán ejerciendo el cargo con las fianzas constituidas en tanto las Corporaciones Provinciales no acuerden aumentarlas.

Cuarta. Los beneficios que hubieren sido reconocidos por anteriores acuerdos, especialmente con relación a derechos pasivos y otros emolumentos, subsistirán a favor de los empleados Provinciales, que continuarán en su disfrute.

Aprobado por S. M.—Madrid, 2 de Noviembre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## Gobierno Civil

### Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de Ferrocarriles de M. C. y P. varios efectos que no han sido reclamados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio a fin de que, en el plazo de treinta días, se presenten a recogerlos; en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá a su venta, en pública subasta, de acuerdo con lo determinado en las disposiciones vigentes, y a tal efecto se señala el día 30 de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, para llevar a cabo dicho acto, que se celebrará en el lugar de costumbre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en esta subasta pasar a ver los efectos que deben venderse los tres días hábiles anteriores a la misma, en el almacén de subastas que tiene dicha Compañía en la estación de las Delicias.

Madrid, 12 de Noviembre de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún.

(Núm. 3.394)

## Diputación Provincial DE MADRID

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de 18 del actual, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sacar a pública subasta las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 7, inclusive, del camino vecinal de la estación de Santa María de la Alameda al límite de la provincia, cuyos pliegos de condiciones facultativas y administrativas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce

de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

El Secretario,  
S. Viñals  
(E.—948)

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de 18 del actual, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sacar a pública subasta las obras para la construcción de una casilla de peones camineros y hangar para una máquina apisonadora, en término de Getafe, cuyos pliegos de condiciones facultativas y administrativas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

El Secretario,  
S. Viñals  
(E.—949)

Don Simón Viñals y Arroyo, Abogado y Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial de Madrid,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial Permanente en 18 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan, de 700 gramos, 0,48 pesetas.

Idem de cebada, de 4 kilogramos, 1,95 idem.

Idem de paja, de 6 kilogramos, 0,35 idem.

Litro de aceite, 2,11 idem.

Idem de petróleo, 1,49 idem.

Kilogramo de carbón, 0,28 idem.

Idem de leña, 0,08 idem.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión, en Madrid, a 19 de Noviembre de 1925.

Simón Viñals

V.º B.º  
El Presidente,  
Felipe Salcedo  
(Núm. 3.391)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, Secretaría de Sala de D. Gabriel Espinosa, penden en apelación unos autos se-

guidos por D. José Prieto Alonso, con doña Blasa Estévez Pérez, por sí y como madre y representante legal de sus menores hijos doña Encarnación, D. Ricardo, D. Faustino y doña Filomena Pardo Estévez, sobre pago de 4.916,79 pesetas, intereses y costas.

#### Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 12 de Noviembre de 1925.—Vistos los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía, que, procedentes del Juzgado de primera instancia de San Lorenzo del Escorial, ante Nos penden en virtud de apelación, y seguidos entre partes: de una, como demandante apelante, D. José Prieto Alonso, mayor de edad, industrial, vecino de Robledo de Chavela, representado por el Procurador D. Antonio Górriz, y dirigido por el Letrado D. Felipe Sánchez Román; y de otra, como demandada apelada, los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta segunda instancia de doña Blasa Estévez Pérez, por sí y como madre y representante legal de sus menores hijos doña Encarnación, D. Ricardo, D. Faustino y doña Filomena Pardo Estévez, sobre pago de 4.916,79 pesetas,

#### Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial, con fecha 12 de Junio último, debemos condenar y condenamos a doña Blasa Estévez Pérez, viuda de don Faustino Pardo, por sí y como madre y representante legal de sus hijos menores de edad, Encarnación, Ricardo, Faustino y Filomena Pardo Estévez, a que pague al demandante D. José Prieto Alonso la cantidad de 3.000,75 pesetas, importe de 27 letras de cambio que éste satisfizo por dicho don Faustino Pardo, a cuya orden habían sido giradas, y aunque declaramos procedente el crédito de 612,80 pesetas, constituido a favor del actor por el concepto expresado en la letra B del primer considerando de esta sentencia por hallarse prescrita la acción para reclamarlo, absolvemos del mismo a la parte demandada, como también de las demás peticiones formuladas en la demanda, sin hacer especial mención sobre costas de ambas instancias. Con lo que esta sentencia esté conforme con la apelada, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos. Así por esta nuestra sentencia, que, a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la incomparecencia de la demandada doña Blasa Estévez Pérez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pérez Rodríguez. Juan Manuel Puebla.—Miguel Hernández.—Indalecio Fernández López. Zoilo Rodríguez Porrero.—Rubricados.

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Indalecio Fernández López, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Lcdo. Gabriel Espinosa.—Rubricado.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por lo que respecta al litigante constituido en rebeldía, doña Blasa Estévez Pérez, extiendo la pre-

sente que firmo en Madrid, a 16 de Noviembre de 1925.

El Oficial de Sala,  
Cadenas

(Núm. 3.374) (C.—271)

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos a instancia de la Sociedad Anónima «Electrodo», con la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

#### Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a dieciocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco. Habiendo visto los presentes autos incidentales remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelada, la Sociedad Anónima «Electrodo», de esta vecindad, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto a la misma se entienden las actuaciones con los Estrados del Tribunal; y de la otra, como demandada y apelante, la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, que está defendida por el Letrado D. Julio Botella y representada por el Procurador D. Luis García Ortega, sobre pago de pesetas, hoy nulidad de actuaciones,

#### Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dictó el Juez municipal e interino de primera instancia del distrito del Centro con fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticinco, en cuanto por ella se declara que la providencia de veintiséis de Abril y no del veinticinco como por error material se dice, de mil novecientos veinticuatro, se entenderá notificada a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante antes de formular su escrito de veintiséis de Mayo de mil novecientos veinticinco, y también en cuanto absuelve a la Sociedad Anónima «Electrodo» de la demanda incidental de nulidad de actuaciones, e impone al Secretario Sr. Gómez la multa de veinticinco pesetas, y la revocamos en cuanto declara que al dictarse la providencia de veintitrés de Abril de mil novecientos veinticinco, no había caducado la instancia, declarando, en su lugar, que no procede hacer ya nueva declaración sobre la caducidad por estar esta cuestión resuelta a virtud del auto de ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, que denegó la reposición de la providencia de veintitrés de Abril último; y la revocamos también respecto a la condena de costas a la Compañía demandada, y, en su lugar, declaramos que no hacemos especial imposición de las costas de ambas instancias. Así por esta Nuestra sentencia, que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos por la rebeldía de la Sociedad Anónima «Electrodo», que se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Eduardo de León y Ramos, José Porcel, Guillermo Santugini, Santiago de la Escalera, Julio de Torres.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha de que certifico.—Ante mí, Juan M. Corujo. Rubricado.

Y para que conste e insertar en el

BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Oficial de Sala,  
P. H.

Arturo Ruiz  
(D.—178)

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala segunda de dicho Tribunal, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Ramón Alvarez Valdés, y en autos seguidos por don Gerardo Rueda y Sarabia, con la Sociedad «Pradera y Compañía», y don Miguel Sánchez Díaz, sobre tercería de dominio y de mejor derecho, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Autos de D. Gerardo Rueda con la Sociedad «Pradera y Compañía» y don Miguel Sánchez Díaz, sobre tercería de dominio y mejor derecho.

Señores de Sala segunda: D. José Manuel Puebla, D. Miguel Hernández, D. Zoilo Rodríguez Porrero.

Número doscientos uno.—En la Villa y Corte de Madrid, a dieciséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco. En los autos de mayor cuantía que ante Nos penden remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, y seguidos entre partes: de la una, D. Gerardo Rueda Sarabia, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Juan Botella y representado por el Procurador D. Manuel de la Llave, y de la otra, la Sociedad «Pradera y Compañía», defendida por el Letrado D. José María de Semprún y representada por el Procurador don Eduardo Morales, y D. Miguel Sánchez Díaz, representado por los Estrados por su incomparecencia, sobre tercería de dominio y de mejor derecho,

#### Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante la referida sentencia apelada, por la que se absuelve a la Sociedad «Pradera y Compañía» y a D. Miguel Sánchez Díaz, de la demanda de tercería de dominio y de mejor derecho contra los mismos interpuesta por D. Gerardo Rueda Sarabia, manteniendo el embargo hecho a favor de la mencionada Sociedad sobre las calefacciones de la casa número ciento setenta y cinco de la calle de Alcalá, de esta Corte, especialmente en sus elementos o aparatos móviles y desmontables, sobre los que seguirá el procedimiento de apremio todos, sin hacer especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía del demandado D. Miguel Sánchez Díaz, además de notificarse en Estrados se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal dentro de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Manuel Puebla.—Miguel Hernández.—Zoilo Rodríguez Porrero

#### Publicación:

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Miguel Hernández, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, hoy día de su fecha, de que certifico yo el Relator Secretario. Madrid, dieciséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Ante mí, Lcdo. Ramón Alvarez Valdés.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Oficial de Sala,  
Francisco Sánchez Solá  
(D.—180)

#### Audiencia Provincial de Madrid

Procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte se ha seguido causa contra Justo López González y otra, por el delito de homicidio, y en ella la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de esta Corte ha acordado se publiquen edictos en los periódicos oficiales, a fin de hacer saber a los herederos de Miguel Font Millerart que, en término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan en este Tribunal o se dirijan a él por escrito a manifestar si se oponen o no a la concesión del indulto solicitado por el penado Justo López González.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado por lo que respecta a los herederos de Miguel Font Millerart, extiendo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a 10 de Noviembre de 1925.

El Oficial de Sala,  
P. H.

Eduardo Aguilar  
(Núm. 3.278) (B.—1.935)

#### Juzgados de primera instancia

#### HOSPITAL

En virtud de providencia, que ha adquirido el carácter de firme, dictada en cuatro del actual por el señor don José Temes Nieto, Magistrado de Audiencia Territorial de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, que entiende en los autos civiles que después se dirán, por excusa del señor Juez a quien correspondió por repartimientos, que lo es el del distrito del Hospital de esta Capital, en autos promovidos por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, en nombre de la Sociedad Anónima de Crédito denominada «Banco de Castilla», autos en que han sido parte, entre otros, el Ministerio Fiscal, sobre declaración de estado de suspensión de pagos de dicha Entidad bancaria tramitados con arreglo a la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós, se hace saber al público que, con fecha primero de Julio último, se dictó sentencia, que ha adquirido el carácter de firme, aprobando el convenio celebrado entre el Banco de Castilla, en suspensión de pagos, y sus acreedores, según aparece redactado en el acta autorizada ante el Notario de esta Corte D. Alejandro Arizcun y Moreno con el número mil doscientos noventa y dos y fecha de veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, y en cumplimiento de dicha sentencia, se hace saber que forman la Comisión liquidadora, nombrada conforme a lo previsto en el apartado octavo del convenio referido, los señores D. Ignacio de Noriega y Noriega, D. Angel Palacios y García, D. Alejandro Arizcun y Moreno, D. Eloy Tuya y García y D. Jaime Mac-Veigl y Fernández, los que se han constituido en comisión y a los que se les ha hecho entrega de los bienes, libros y documentos del Banco de Castilla, y a que se refiere el apartado primero del referido con-

venio, cuya Comisión, según los apartados octavo y noveno del tan nombrado convenio, tiene las facultades siguientes:

Facultades contenidas en los apartados octavo y noveno del convenio que fué aprobado por la sentencia de que queda hecho mérito.

Octavo. La Comisión Liquidadora así nombrada y constituida, asumirá todos los derechos y facultades del Banco de Castilla, y de la masa de acreedores sujeta al convenio para la incautación, administración, enajenación, liquidación y reparto de bienes; todo ello sin limitación alguna, ya que la Comisión ostentará la personalidad de los acreedores y la plenitud de los derechos de los mismos.

Noveno. Los acuerdos de la Comisión serán obligatorios e irrevocables, siempre que estén adoptados por mayoría y en la votación tomen parte tres, por lo menos, de los individuos que la componen. Si fuese par el número de los asistentes y en todos los casos de empate, será decisivo el voto del designado como Presidente.

Lo que se pone en conocimiento del público para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dado en Madrid, a dieciséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario judicial,  
Ante mí,  
Joaquín Argote

José Temes Nieto

(D.—179)



En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue D. Jacinto Quinta y Encina contra D. Modesto Pérez Ruiz, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, los bienes semovientes embargados en dicho procedimiento, que son: cinco vacas de raza Holandesa, entre blancas y negras, de cinco a siete años, tasadas en la cantidad de tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día cinco de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, previniéndose que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que asimismo no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la indicada tasación, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Federico González del Rivero.

V.º B.º

El Juez,  
Francisco Fabié.

(A.—1.363)

#### INCLUSA

En los autos de menor cuantía promovidos por D. Ricardo Rodríguez y Jiménez, contra D. Abel Fernández Cantos, D. F. Bernabé de Pedro, don Miguel Martínez y D. José de Usera, sobre tercería de dominio, se ha dictado la siguiente

#### Providencia:

Juez, Sr. Camarero.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa. Madrid, a doce de Mayo de mil

novecientos veinticinco. Por presentado el anterior escrito con el poder y documentos que en el mismo se mencionan y las copias simples correspondientes. Se tiene por parte en las diligencias que se indican a nombre de D. Ricardo Rodríguez y Jiménez, al Procurador D. Federico Martín González del Rivero, con quien en tal concepto se entiendan las sucesivas que se practiquen, y hagásele saber que presente la póliza de la Mutualidad Judicial. Se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda de tercera de dominio que en lo principal de dicho anterior escrito se promueve, la que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, como incidental del ejecutivo a que se refiere, cuyo procedimiento se suspende en cuanto al piano marca «Maissaigne Freres», número catorce mil ciento diez, embargado en dichos autos, y que es objeto de la tercera; y se confiere traslado de dicha demanda al ejecutante D. Abel Fernández Cantos, y a los ejecutados D. F. Bernabé de Pedro, D. Miguel Martínez y D. José de Usera, a quienes se emplazará notificándoles esta providencia haciéndoseles a la vez entrega de las copias simples de aquélla y de sus documentos, para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos y la contesten. Lo mandó y firma Su Señoría, de que doy fe.—Dimas Camarero.—Ante mí, P. S. José Torres Rubricados.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a los demandados D. Miguel Martínez y D. José Usera, cuyos actuales domicilios se desconocen, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en Madrid, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
P. S.  
Ldo. José Torres  
(A.—1.364)

#### Juzgados municipales

#### INCLUSA

En los autos de acto de conciliación seguidos en este Juzgado municipal del distrito de la Inclusa a instancia del Procurador D. Vicente Turón y Bosca, como apoderado de D. Fernando Guirao Alcázar, he acordado se cite al demandado D. Prudencio Olivares Sánchez por medio del presente edicto, toda vez que se desconoce su paradero, para que tenga efecto el acto de conciliación solicitado, el día primero de Diciembre próximo, a las once de su mañana, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de los Estudios, número tres, principal, a cuyo acto deberá concurrir bien por sí o por medio de apoderado en forma y asistido de su hombre bueno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil; apercibido que, de no comparecer, le serán impuestas las costas de dicho acto.

Y para que sirva de citación a don Prudencio Olivares Sánchez, demandado en este acto y de ignorado paradero, expido el presente en Madrid, a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
J. Garrigues  
V.º B.º  
Fernando Gil  
(A.—1.365)

#### PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera

instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por doña Anunciación Riguera González, contra doña Matea Pablo Blanco y otros, ha acordado hacer un segundo llamamiento en igual forma que fué hecho el anterior, a doña Pura, don Manrique, don Julio y don Luis Pablo Grajales, hijos de D. Julián Pablo y Blanco, para que dentro del término de cuarenta y cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en los referidos autos personándose en forma, y también ha acordado hacer un segundo llamamiento a doña Jacinta y doña Cristina Pablo Martínez, hijas de D. Santiago Pablo Blanco, para que dentro de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en los referidos autos personándose en forma.

Y con el fin de que tenga lugar el segundo llamamiento acordado a los referidos demandados, cuyos domicilios y paraderos se desconocen, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a 18 de Noviembre de 1925.

El Secretario,  
Arturo Roldán  
V.º B.º  
El señor Juez de 1.ª instancia,  
Antonio Falcón  
(C.—269)

### AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

#### Zona 1.ª

Don Segundo Anca del Río, Agente de la primera Zona del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital,

Hago saber: Que por providencia del excelentísimo señor Alcalde Presidente, fechas 29 de Septiembre; 16 19, 27 de Octubre; 11, 16 y 18 de Noviembre de 1924-25, por no haber satisfecho sus cuotas respectivas durante los plazos de recaudación voluntaria, fueron declarados incursos en el primer grado de apremio con el 5 por 100 de recargo sobre sus cuotas respectivas, por los arbitrios de rejas de pisos, vallas, inquilinatos, resultas, cesión de terrenos, circulaciones de automóviles, veladores, circulaciones de coches y ganado y multas, policía urbana de carruajes, correspondiente al ejercicio de 1924-25 y 25-26, y a los distritos de Palacio, Latina e Inclusa.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes a quienes se refieren las anteriores providencias, a fin de que, en el preciso término de cinco días, se personen en esta Agencia ejecutiva, calle de Leganitos, número siete, primero izquierda, de cuatro a seis de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el 5 por 100 de recargo, pues pasado dicho plazo se les declarará incursos en el apremio de segundo grado del 10 por 100 sobre el 5 por 100, conforme dispone la Instrucción.

Madrid, 19 de Noviembre de 1925.  
El Agente ejecutivo,  
Segundo Anca

#### Tercera Zona

Rafael González Paniagua, Agente auxiliar habilitado de la expresada Zona,

Hago saber: Que con fechas 3, 10, 11, 13, 16, 19 y 20 del corriente mes

y año se ha dictado por la Alcaldía Presidencia providencias declarando incursos en el primer grado de apremio con el 5 por 100 de recargo sobre sus respectivas cuotas a los contribuyentes por los arbitrios de timbre de espectáculos, alquileres de fincas, resultas por infracción de las ordenanzas de carruajes, circulación de automóviles, veladores y calas en la vía pública que no han satisfecho sus descubiertos durante el período de cobranza voluntaria.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, a fin de que en el término de cinco días, a contar desde la publicación de este edicto se personen en esta Agencia, calle de San Cristóbal, número 14, principal izquierda, y horas de tres a cinco de la tarde, a satisfacer el principal y recargo referidos. Transcurrido el plazo indicado se expedirá el apremio de segundo grado según determina el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dado en Madrid, a 20 de Noviembre de 1925.

El Agente auxiliar habilitado,  
Rafael González Paniagua

### INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII

#### Sección de Explotación

Se venden, en pública subasta, tres lotes de lana procedentes del último esquila del ganado lanar perteneciente a dicho Establecimiento.

La subasta se verificará el día 3 del próximo mes de Diciembre, a las doce en punto de su mañana, admitiéndose las proposiciones en las oficinas de dicha Sección, hasta las doce del día 2 del indicado mes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el tablón de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid), 21 de Noviembre de 1925.

El Director Jefe,  
I. V. Clarió  
(E.—946)

Se venden, en pública subasta, cuatro lotes de ganado vacuno y de cerda, de desecho, pertenecientes a dicho Establecimiento, el día 4 de Diciembre próximo, a las doce en punto de su mañana.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas de dicha Sección, todos los días no feriados, de diez a doce de la mañana, hasta el día 3 del mencionado mes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el tablón de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid), 21 de Noviembre de 1925.

El Director Jefe,  
I. V. Clarió  
(E.—947)

## Ayuntamientos

### CARABANCHEL BAJO

Propuesta por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, varias transferencias de crédito y habilitaciones o suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio, queda expuesto el expediente, al efecto formado, al público, por término de quince días, para que durante el mismo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento Pleno, que las admitirá o des-

echará, según previene el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Estas operaciones consisten:

	Pesetas
Para obras de instalación de un Laboratorio municipal (capítulo VII, artículo 4.º) .....	2.500
Para instalación de una Clínica de urgencia y Hospital .....	3.500
Para útiles y accesorios de dicha Clínica y Laboratorio (los mismos capítulo y artículo) .....	4.500
Edificación de un nuevo matadero (capítulo XI, artículo 1.º) .....	100.000
Supresión de premio entre Arquitectos para un proyecto de matadero (capítulo XI, artículo 1.º), transfiriéndolo para retribución del Arquitecto municipal (los mismos capítulo y artículo) .....	2.500
Aumento de la consignación para fuentes y cañerías (capítulo VII, artículo 1.º) .....	10.000
Aumento de la consignación para roperos y cantinas escolares (capítulo X, artículo 3.º) .....	250
Aumento del crédito de obras de empedrado (capítulo XI, artículo 3.º) ..	20.000
Disminución de la consignación de 12.500 pesetas para entretenimiento del matadero (capítulo XI, artículo 1.º) para transferir a la calefacción de oficinas (capítulo VI, artículo 1.º) .....	5.000
<b>Total pesetas.....</b>	<b>148.250</b>

Lo que se hace público por medio del presente que se fijará en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Carabanchel Bajo, a 19 de Noviembre de 1925.

El Secretario,  
Medardo Alonso

(Núm. 3.381)

### GARGANTILLA

D. Jesús Cano Romero, vecino de Madrid, ha solicitado de este Ayuntamiento la concesión de terreno sobrante de la vía pública que comprende los alrededores de la antigua mina «San Antonio», sito en el tirón de la Encina, de este término, por el precio de tasación que es el de 300 pesetas.

Lo que se anuncia al público, por término de veinte días, para oír cuantas reclamaciones puedan formularse respecto a la adjudicación de dicho terreno.

Gargantilla, a 10 de Noviembre de 1925.

El Alcalde,  
Sebastián Domínguez  
(Núm. 3.302) (O.—274)

**ORIA Y GALÍNDEZ**  
JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8, Madrid

**MADRID**  
IMPRESA PROVINCIAL  
P.º del Doctor Esquerdo, 70.—T. 1924 S.